



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



**RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

**EXPEDIENTE Nro.:** 076-2020

**RECURRENTE:** EASY OFFICE, INC.

**ACTO IMPUGNADO:** Cuadro de Cotizaciones 022-2020 de 2 de septiembre de 2020, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO**, adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2020-0-35-0-04-CM-023356.

**MAGISTRADO PONENTE:** ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

**RESOLUCIÓN Nro.133-2020-Pleno/TACP de 21 de octubre de 2020 (Decisión).**

**CONSIDERANDO QUE:**

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

**I. ANTECEDENTES.**

El 12 de agosto de 2020, el Departamento de Compras del MINISTERIO PÚBLICO, convocó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2020-0-35-0-04-CM-023356, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para la "ADQUISICION DE MOBILIARIO PARA LA AGENCIA SUBREGIONAL DE BUGABA" (*sic*), con precio de referencia de QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00).

En el acto público celebrado el 21 de agosto de 2020, participaron los proponentes a continuación detallados:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1687363-1-683663-19	EASY OFFICE INC	21-08-2020 09:01 a.m.	33,838.83
2643853-1-839849-4	Marcucci Linea Italia, S.A.	21-08-2020 09:59 a.m.	16,001.85

La entidad publicó el 7 de septiembre de 2020, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, el Cuadro de Cotizaciones 022-2020 de 2 de septiembre de 2020, por el cual adjudicó el acto público en estudio. Posteriormente, el 16 de septiembre de 2020 el Licenciado Edgar Iglesias, apoderado especial de la empresa EASY OFFICE, INC., interpuso ante este Tribunal recurso de impugnación en contra del referido acto administrativo.



## II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Previa verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal en Sala Unitaria procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución N°064-2020/TACP de 17 de septiembre de 2020 (Admisión), publicada en el sistema electrónico *PanamaCompra* en igual fecha.

## III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La parte actora centró su disconformidad con la adjudicación del acto público a la empresa MARCUCCI LÍNEA ITALIA, S.A. debido a que, según señaló, la misma no cumple los requisitos del pliego de cargos.

Por lo anterior la recurrente solicitó a este Tribunal dejar sin efecto el acto administrativo impugnado.

## IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Mediante Nota N°SADS-DCOMP-377-2020 de 24 de septiembre de 2020, suscrita por la Jefa de Compras y Proveeduría del MINISTERIO PÚBLICO, fueron remitidos el 24 de septiembre de 2020 a la Secretaría de este Tribunal, fotocopia autenticada del expediente administrativo e informe de conducta (visible a fojas 060 a 067 del expediente jurídico).

En el referido informe la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria del acto hasta la adjudicación del mismo, destacando que la adjudicación se fundamentó en el Criterio Técnico emitido por la Dirección de Infraestructura y Mantenimiento (visible a foja 184 del expediente administrativo), como personal de apoyo calificado en el objeto de la contratación, conforme el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2020.

Por otro lado, al referirse a la oferta de la empresa recurrente, EASY OFFICE, INC., argumentó que el precio propuesto superó en un 225% el precio de referencia, lo que *“representa un margen de onerosidad extremadamente alto e impagable por la entidad”*.

Dicho lo anterior, la entidad solicitó a este Tribunal mantener la decisión basada en el Criterio Técnico, emitido por profesionales idóneos, desestimando el Recurso de Impugnación interpuesto.

## V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, este Tribunal procede a resolver el fondo del presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen.

Iniciamos nuestro estudio señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 de la Ley de Contratación Pública, que permite de *“manera expedita, la adquisición de bienes,*



servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación” dispuestos en dicha ley.

Concordantemente, el criterio de selección instaurado en la Compra Menor No.2020-0-35-0-04-CM-023356, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

La oposición de la recurrente se centró en supuestos incumplimientos de la propuesta adjudicataria al pliego de cargos y la ley; mientras que la entidad sostuvo que la adjudicación obedece al estudio de las propuestas llevado a cabo por personal calificado y con vasta experiencia en el objeto de la contratación.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en atención a los postulados del *Principio de Transparencia*, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el expediente administrativo y en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

Conforme a los postulados del *Principio de Economía*, contemplado como uno de los pilares de la Contratación Pública, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

En el análisis del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, cobra relevancia comprobar el cumplimiento de las propuestas participantes, con base en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, el cual establece que la entidad procederá a verificar, en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos; si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente.

Caso contrario, si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

La oferta de menor precio, fue presentada por la empresa adjudicataria, MARCUCCI LÍNEA ITALIA, S.A., por la suma de DIECISEIS MIL UN BALBOAS CON 85/100 (B/.16,001.85), en la que pudimos corroborar que no cumple el pliego de cargos, debido a que: 1) cometió error aritmético en el renglón #5 del formulario de propuesta y desglose de precios; 2) no indicó marca, casa productora y país de origen, como fuera solicitado en el formulario de propuesta; 3) no aportó documentación para corroborar la dependencia jurídica y subordinación económica del profesional responsable de las obras de la empresa, según la Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 2003 que

21



reglamenta la participación de empresas en los actos públicos de obras de Ingeniería y Arquitectura; 4) no aportó las fichas técnicas esquematizadas, según el renglón 2 de "Otro Requisitos".

Respecto a lo anterior, es preciso referirnos a la normativa en materia de contrataciones públicas, vigente a la fecha de convocatoria y celebración el acto público que nos ocupa:

#### Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018

**"Artículo 77. Aclaración o correcciones aritméticas de la propuesta. La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta. En ningún caso las aclaraciones conllevarán la modificación de documentos previamente aportados que conforman la propuesta, ni la distorsión del precio u objeto ofertado en la propuesta original. También se podrá corregir el formulario de desglose de precios, por existir errores aritméticos, siempre que no se distorsione el precio total ofertado por renglón, si la adjudicación es por renglón, o el precio global, cuando la adjudicación sea global. Cuando el precio total u objeto se distorsione, la propuesta no podrá ser considerada para efecto de la adjudicación"**.

En ese orden de ideas, la aclaración solicitada por la entidad a la empresa MARCUCCI LÍNEA ITALIA, S.A., mediante la Nota SADS-DCOMP-317-2020 de 31 de agosto de 2020, visible en el expediente electrónico, conlleva la **modificación** de la sumatoria total de los precios de los renglones, el impuesto aplicable y en consecuencia la distorsión del precio total, todo ello para corregir el cálculo aritmético del renglón 5.

Visto de otro modo y como pretendió la empresa adjudicataria a través del formulario de propuesta y desglose de precios, visibles de foja 180 a 182 del expediente administrativo, quien **modificó** dichos documentos que conforman la propuesta y que previamente habían sido aportados con error, concretamente en los renglones 5 y 7 para que el precio total ofertado no se distorsionara.

El incumplimiento relacionado a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, encuentra su sustento en el numeral 6 de los requisitos generales del pliego de cargos, que a su vez está fundamentado en la Ley 15 de 1959, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura, y la Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 2003 que reglamenta la participación de empresas en los actos públicos de obras de Ingeniería y Arquitectura, normativas que, en atención al artículo 4 de la Ley de Contrataciones Públicas, ordenada por la Ley 61 de 2017, deben ser cumplidas en los procedimientos de selección de contratistas y en las contrataciones públicas en general.

La precitada resolución consagra que **"Las empresas que participen en actos públicos o privados de contratación de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliada en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura y se encuentren a su servicio en forma regular, para lo cual deberán probar su dependencia jurídica y subordinación jurídica, o como socio, en consorcio, o mediante asociación accidental, a través del respectivo contrato"**. (El subrayado es nuestro)

91



Aclarado esto, tenemos la propuesta presentada por la empresa recurrente EASY OFFICE, INC., por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 83/100 (B/.33,838.83), sobre la cual en el Criterio Técnico DIM-SD-013-26/8/2020, visible a foja 184 del expediente administrativo, así como en el expediente electrónico, se señaló:

1. **EASY OFFICE INC.** Precio ofertado: B/. 33,838.83

**NO Cumple** con lo solicitado en el pliego de cargos.

- a. El precio ofertado está más del doble por encima del precio de referencia.
- b. El esquema de distribución no está firmado por idóneo responsable.



Así también en el Informe de Conducta remitido a este Tribunal, se indicó lo siguiente:

Destacamos que la empresa **EASY OFFICE, INC.** (recurrente) presentó su propuesta, apreciada a foja 53 del expediente, por un monto total de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.33,838.83)** superando en un 225% el precio de referencia, lo que representa un margen de onerosidad extremadamente alto e impagable por la entidad.

....

En el mismo orden de ideas, la onerosidad de la propuesta presentada por la empresa **EASY OFFICE, INC.**, atenta contra el interés económico de la entidad. Las disposiciones de austeridad que se presentan en nuestros presupuestos estatales no nos permiten solventar la cifra presentada, debemos mantener una disciplina presupuestaria para así cubrir los mejores intereses del Estado, evitando sobrecostos.

Pues bien, el numeral 38 del artículo 2 del Texto Único de Ley de Contratación Pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, define el precio de referencia como "aquel precio establecido por las entidades licitantes, después de hacer investigación de mercado del bien, servicio u obra que se requiera adquirir. Este precio será la base para determinar el porcentaje de riesgo u onerosidad de una propuesta, cuando se apliquen estos criterios", el cual para el presente acto público fue establecido en QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00).

Mientras el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, que reglamenta la referida ley, indica que:

**Artículo 43.** *Margen de riesgo u onerosidad. Las entidades, cuando lo estimen conveniente, podrán incluir en el pliego de cargos el margen de riesgo u onerosidad.*

*Quando el pliego de cargos no establezca el margen de riesgo u onerosidad, la entidad podrá adjudicar el acto público de acuerdo al criterio establecido en el pliego de cargos, siempre que considere que el monto propuesto es conveniente para los intereses del Estado y el interés público.*

*En las licitaciones por mejor valor y en las licitaciones por mejor valor con evaluación separada, el porcentaje de onerosidad no excederá el 20% del precio estimado.*

**(El subrayado es nuestro)**

21



Lo anterior deja claro que establecer porcentaje de onerosidad y/o riesgo, salvo en las licitaciones por mejor valor y en las licitaciones por mejor valor con evaluación separada, constituye una potestad discrecional de la entidad contratante, es decir, corresponde únicamente a esta y cuando no hubiere establecido margen de riesgo u onerosidad, decidir discrecionalmente, previa motivación, si adjudica o no el acto público a un proponente cuya oferta exceda el precio de referencia o que se encuentre por debajo del mismo, teniendo como elementos a considerar si el monto propuesto es conveniente para los intereses del Estado, el interés público y la disponibilidad presupuestaria.

Es la entidad contratante quien orienta y conoce su disponibilidad presupuestaria, así como las necesidades y la premura o no con que deban satisfacerse mediante la adquisición de los bienes o servicios objeto del acto público de selección de contratista. Así las cosas y dado que en el acto público en estudio la entidad no estableció porcentaje o margen de onerosidad y basado en los citados Criterio Técnico e Informe de Conducta, esta colegiatura estima que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado y **declarar desierto** el acto público No.2020-0-35-0-04-CM-023356, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018 y artículo 66 del Texto Único de Ley de Contratación Pública, ordenado por la Ley 61 de 2017:

**“Artículo 213: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.** El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, **revocar** o anular lo actuado por la entidad contratante”.

**“Artículo 66. Acto desierto.** La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1.

...

6. Cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos.

...

Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente.

...”

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal ordenará la devolución de la misma.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el Cuadro de Cotizaciones 022-2020 de 2 de septiembre de 2020, proferido por el MINISTERIO PÚBLICO, dentro del acto público No.2020-0-35-0-04-CM-023356.

**SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO** el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2020-0-35-0-04-CM-023356, para para la “ADQUISICION DE MOBILIARIO PARA LA AGENCIA SUBREGIONAL DE BUGABA” (sic), con precio de referencia de QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00).

**TERCERO: ORDENAR** la devolución a la empresa recurrente de la Fianza de Impugnación No.04-19-55748-0 expedida por Óptima Compañía de Seguros, S.A., el 11 de septiembre de 2020, por un límite máximo de responsabilidad de CINCO MIL SIETE BALBOAS CON 57/100 (B/.5,007.57), según la Diligencia de Consignación No.065-2020 de 16 de septiembre de 2020, que reposa a foja 037 del expediente jurídico.

**CUARTO: DEVOLVER** al MINISTERIO PÚBLICO, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2020-0-35-0-04-CM-023356, integrado por un (1) tomo con doscientos ocho (208) fojas útiles, según informe secretarial visible a foja 073 del expediente jurídico.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la salida y archivo del expediente 076-2020, previa anotación en el registro respectivo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos artículo 2 #38, 20, 21, 22, 52, 66, 116, 136, 145, 146, 148, 152, 153 y 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 43, 77, 78 y s.s., 84, 213, 215 y 223 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable, y Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 2003.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ ARANDA RÍOS**  
Magistrado  
Voto Concurrente

  
**DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS**  
Magistrado

  
**KAREN S. SOLÍS M.**  
Secretaria General Encargada





REPUBLICA DE PANAMA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA EASY OFFICE, INC., EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES N°022-2020 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. EXP. 076-2020, RESOLUCION No. 133-2020/TACP DE 21 DE OCTUBRE DE 2020 (Decisión)

Respetuosamente presento mis consideraciones para apoyar la declaratoria de desierto del acto de selección de contratista No. 2020-0-35-0-04-CM-023356, pero distanciándome de los siguientes puntos de derecho:

La Resolución de la mayoría objeto en el último párrafo de la foja 3 y la foja 4 la presentación de la documentación que respalda que la empresa participante **MARCUCCI LÍNEA ITALIA, S.A.** cumple con el rigor de la inscripción e idoneidad en la JTIA, la cual certifica que no solamente se encuentra inscrita ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, sino también, los profesionales responsables. Lo anterior obra a efectos de probar la idoneidad profesional de éstos y de la empresa ofertante.

Procurando ser consecuente con los precedentes de nuestro Despacho, consideramos que la documentación presentada es suficiente, y no es exigible lo contenido en la Resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, al exigir que adicionalmente a lo establecido en el pliego, (esta resolución de la Junta Técnica e Ingeniería y Arquitectura) es necesario probar la dependencia económica y subordinación jurídica de los profesionales responsables de las empresas. Ésta Resolución no es vinculante, puesto que, emana de un organismo paraestatal, que no se encuentra adscrito, ni mucho menos ejerce funciones públicas, por lo que, esté carece de competencia para dictar requisitos y reglamentar el contenido de los pliegos en la contratación pública. En este sentido el aceptar que organismos, entes o instituciones a las cuales la ley no ha otorgado esa facultad reglamentaria deviene en ilegal, violatorio de la seguridad jurídica y aún, hasta peligroso.

Según lo expuesto, la determinación del carácter o el ámbito de aplicación de una determinada normativa es establecido por la Ley, en el caso de los actos públicos convocados o celebrados en nuestro país; la ley 22 de 2006, ha dispuesto que es la (Dirección General de Contrataciones Públicas) la que cuenta con la competencia y facultades para regular esta materia. La Resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003 o cualquier instrumento con pretensión legal y normativa de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no cuenta con fuerza vinculante interadministrativa de tal manera que tanto el Ministerio de Obras Públicas como la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no puedan regular actos públicos de selección de contratistas y ni mucho menos establecer requisitos mínimos obligatorios de carácter general o de aplicación general. En este sentido el establecimiento de requerimientos mínimos habilitantes para los proponentes es materia reglada, la reglamentación de estos la ostenta el Órgano ejecutivo o en su defecto el ente administrativo creado y con competencia privativa para determinar

parámetros a seguir en los distintos procedimientos de selección de contratistas (Dirección General de Contrataciones Públicas); así las cosas, tales actos reglamentarios o con pretensión reglamentaria *versus* la potestad reglamentaria del órgano **no posee legitimidad normativa**. Esta Potestad solo puede derivar de los órganos del Estado a través de la forma en que lo prescribe la Constitución y Ley. Es tan esencial como principio básico del Estado de Derecho y de la Seguridad Jurídica. Por lo tanto, tal organismo, no posee potestad reglamentaria (ni original, ni mucho menos derivada) en el campo de las contrataciones públicas. La atribución de tal potestad es, a mi juicio, un precedente errático que este Tribunal no debe auspiciar.

Por otro lado, en un extremo que la *ratio iuris* de la decisión mayoritaria fuere cierta, consideramos que se le ha dado una **interpretación extensiva** (en perjuicio de la correcta aplicación de la Ley) al numeral 1 de la parte resolutive de la Resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, veámos:

**RESUELVE:**

- I. Las empresas que participen en actos públicos o privados de contratación de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliada en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura y se encuentren a su servicio en forma regular, para lo cual deberán probar su dependencia jurídica y subordinación jurídica, o como socio, en consorcio, o mediante asociación accidental, a través del respectivo contrato.

Tal cual como podemos observar el contenido del resuelve 1 de la citada resolución, no establece que el pliego de cargos deba exigirle a los distintos ofertantes la subordinación jurídica y/o dependencia económica, ni mucho menos probar la misma en el acto público; ésta establece que las empresas proponentes deben estar registradas en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliadas, como también, deben contar los profesionales con la correspondiente idoneidad, si éstos se encuentran de forma regular al servicio de la empresa proponente; es decir que lo *supra* citado, son a todas luces, **requisitos para el registro de las empresas ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura** para la adquisición de la debida **autorización o título habilitante** para poder operar y prestar servicios relacionados con obras o actividades de ingeniería y arquitectura. De esta manera, de ninguna forma, estos documentos, pueden ser vistos como requisitos mínimos habilitantes para los distintos actos de selección de contratistas.

Por lo tanto, observando que nuestra disconformidad fuere el hecho del establecimiento de requisitos para un acto de selección de contratistas por un ente **sin facultades ni competencia necesaria** (Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura) para emitir actos regulatorios sobre los distintos actos de selección de contratistas establecidos en el artículo 51 de la Ley 22 de 2006, lo cual hace que el solicitar el cumplimiento de requerimientos establecidos por este ente a cualquier ofertante sea visto de alguna manera como un requisito restrictivo de participación, con ninguna validez y fuera del Principio de Legalidad cuya vigencia y obligatoriedad resultan consustanciales al ejercicio de las funciones públicas y al poder que en ellas va inmerso en un Estado Social y Democrático de Derecho, regla en cuya virtud las autoridades públicas no pueden ejercer sino aquellas funciones o desplegar las atribuciones que les hubieren sido expresamente asignadas o conferidas por la Constitución Política o las leyes de la República.

Recordemos el norte programático y de aplicabilidad del derecho del principio de economía (recogido en el artículo 22 de la ley 22 de 2006), el cual nos ordena que no es viable interpretar en forma distinta los defectos de forma o la inobservancia de algunos de los requisitos para los distintos procedimientos de selección de

contratista, reduciendo al mínimo los pronunciamientos *inhibitorios*, y que las distintas entidades públicas no exigirán **otras formalidades o exigencias rituales**, **salvo cuando en forma expresa** lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales. Por tal motivo y en atención a los criterios previamente vertidos por este Despacho ante la necesidad de brindar la correspondiente seguridad jurídica para todos los *proponentes-contratistas*, ya que debemos perseguir el tutelar efectivamente los derechos de los *administrados-contratistas*

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional, sin embargo, respetuosamente, presentando mi voto concurrente sobre los puntos de derecho valorados.



José Aranda Ríos  
Magistrado



Karen S. Solís M.  
Secretaria General, Encargada

Fecha ut supra.

